



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho
Radicación:	76 147 31 86 002 202100133 00
Demandante:	Nancy Umbariva Blandón
Demandado:	
Auto:	542

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

- 1º) No se observa el cumplimiento del requisito de la demanda establecido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, consistente en indicar el número de identificación de los demandados o la manifestación del desconocimiento de los mismos.
- 2º) En la demanda se solicita la práctica de unas pruebas testimoniales, sin embargo, no se indica claramente cuáles son los canales digitales de los mismos, lo cual es un requisito de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 3º) En concordancia con el requerimiento anterior, tampoco se hace referencia a los **canales digitales** de notificaciones de los demandados como herederos determinados, ni la manifestación del desconocimiento de los mismos por el extremo activo, en caso de que ese sea el motivo de no haberlos aportado.

En caso de que si se conozcan los canales digitales de notificaciones de los demandados, se recuerda que se deberá indicar la forma como fueron obtenidos dichos canales digitales y aportar las evidencias correspondientes.

4º) En la demanda se indica que se interpone para que se declare la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho que existió entre la demandante y el señor GERARDO ORTIZ, mención que también se realiza en el memorial poder; Así mismo, dentro de los anexos de la demanda se aporta el Registro Civil de defunción del señor GERARDO ORTÍZ y los registros civiles de nacimiento de sus herederos determinados en donde consta que efectivamente el señor GERARDO ORTIZ es el progenitor de los mismos, lo cual los legitima para integrar el extremo pasivo de la demanda.

Ahora bien, a pesar de lo anterior, del registro civil de nacimiento aportado del causante, se observa el nombre de (según se entiende) GERARDO DE JESÚS ORTÍZ, siendo aparentemente una persona distinta de la demandada y de la que aparece en el registro civil de defunción y en los registros civiles de nacimiento de los demandados, razón por la cual **se requiere a la parte actora para que aporte el Registro Civil de nacimiento del causante GERARDO ORTIZ**, el cual es un anexo de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 84 numeral 2 del Código General del Proceso, además de requerirse con el fin de verificar el estado civil, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.

Aunado a lo anterior, se anticipa el Juzgado para que en caso de que la parte actora pretendiera indicar que es un error de las oficinas de registro, puesto que en tal caso, deberá realizar la gestión correspondiente para la corrección de los documentos que presenten el error y presentar el documento en debida forma, o en defecto de ello, acreditación de la oficina competente encargada de expedir el registro, en el que indique que el señor GERARDO ORTIZ y GERARDO DE JESUS ORTIZ, son la misma persona, puesto que hasta el momento se entiende que son 2 personas distintas.

5º) Teniendo en cuenta el requerimiento anterior, el Juzgado se abstendrá de reconocer personería suficiente al profesional del derecho designado por la demandante, sin que ello sea un obstáculo para que se presente un nuevo memorial poder, en caso de que sea necesario.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numerales 1º y 2º del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocer personería suficiente al profesional del derecho **JULIO CESAR CASTRO CATAÑO** identificado con cédula de ciudadanía 16.210.695 de Cartago Valle, portador de la tarjeta profesional No. 37.079 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que esto sea un obstáculo para que presente un nuevo poder, en caso de que sea necesario.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 97

3 de junio de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ce288eea7e5ee408c287c2683aa5e55e0262016fdd9a8058562401665323983

Documento generado en 02/06/2021 03:49:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**